



226500118002341108

En la ciudad de Dolores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil catorce, reunida la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de este Departamento Judicial, en Acuerdo Ordinario, con el objeto de dictar sentencia en causa N° **93.902**, caratulada: "**LOTO GUILLERMO DANIEL C/ CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS S/ RECLAMO C/ ACTOS PARTICULARES**", habiendo resultado del pertinente sorteo (arts. 263 del CPCC; 168 de la Constitución Provincial), que los Señores Jueces debían votar según el siguiente orden: Doctores María R. Dabadie y Silvana Regina Canale.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S

**1a.** ¿Es justa la sentencia interlocutoria apelada de fs. 145/146 y vta.?

**2a.** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### V O T A C I Ó N

##### A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA

##### DOCTORA DABADIE DIJO:

I. Contra la sentencia interlocutoria de fs. 145/146 y vta., que hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y rechazó la

aplicación de la ley de defensa del consumidor 24.240, interpuso la actora recurso de apelación a fs. 148, que fundó a fs. 150/154 y vta., con réplica a fs. 157/161 y vta.

Se agravia el accionante puntualmente porque considera que la cláusula del mutuo hipotecario que somete a las partes a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de La Plata o de la Capital Federal a opción del acreedor es nula, en tanto existe una relación de consumo de fondo que hace aplicable el Estatuto del Consumidor. Por ello, en razón de que su domicilio real es en Dolores, es competente el Juzgado actuante.

Por su parte, la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos sostiene lo contrario, fundamentalmente por cuanto a su entender no resulta un proveedor profesional en los términos del art. 2 de la LDC, por lo que la competencia es prorrogable de acuerdo a lo pactado.

**II.** En atención al pedido de deserción del recurso, debo señalar que el memorial de apelación de fs. 150/154 y vta. supera el examen de admisibilidad establecido por el art. 260 del CPCC. al ser un válido

intento por revertir lo decidido en la instancia de origen.

Por tal motivo, no corresponde hacer lugar a la petición de sanción efectuada en los términos del art. 261 del CPCC.

**III.** Analizadas las constancias de la causa, advierto que el actor inició el presente proceso a los efectos de poder cancelar en pesos la deuda del mutuo con garantía hipotecaria convenido en dólares con la Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Pùblicos de la Provincia de Buenos Aires (v, fs. 2/10).

Ante la excepción de incompetencia planteada por la demandada, en razón de que las partes pactaron la prórroga de la jurisdicción a opción del acreedor (v, cláusula vigésima, fs. 9), se suscita en autos si entre las partes existe una relación de consumo que invalide tal disposición (art. 36 LDC).

En la especie, la jueza de la primera instancia entendió que no existe una relación de consumo entre las partes concretamente por cuanto el demandado no resulta un proveedor profesional, en tanto el préstamo lo otorgó en el marco de una línea de créditos

hipotecarios ofrecida a sus colegiados con el fin de beneficiarlos.

En este orden, debo poner de relieve que se es proveedor siempre que se actúe profesionalmente del lado de la oferta en el mercado, de forma habitual u ocasional, en los términos del art. 2 de la LDC (cfr. Lorenzetti, *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2009, pág. 108-109).

Al respecto, resulta trascendente mencionar, que no se debe confundir las nociones de *actuación profesional* y *ánimo lucrativo*, y a esta última con la de *obtención de ganancias o renta*, en tanto la LDC sólo requiere para ser proveedor que se actúe profesionalmente, dado que pueden darse casos de operaciones llevadas a cabo de forma profesional que no tengan una finalidad inmediata de rédito económico y, no obstante ello, quedar encuadradas dentro del ámbito de la LDC (cfr. Rusconi Dante D. coord., *Manual de Derecho del Consumidor*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 179).

En el caso, si bien el objeto principal de la Caja es la prestación de un "sistema de previsión

social fundado en la solidaridad profesional" a los Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires (v, fs. 115), lo cierto es que la línea de créditos hipotecarios en dólares se ofreció en el marco del principio de solidaridad referido, por lo que no tengo dudas que el ofrecimiento de préstamos a sus afiliados involucra al fin social de la entidad.

Asimismo, cabe destacar que el destino del crédito es la compra de una vivienda, por lo que a todas luces resulta un crédito para el consumo, actividad protegida por los arts. 1 y 2 de la LDC (v, fs. 78/112).

De allí que el vínculo que une a las partes, a través del cual el acreedor -la Caja- le otorgó al deudor -afiliado- un préstamo de similares características a los ofrecidos por las entidades financieras que operan en el mercado, con un interés acordado (v, fs. 78 y 81), debe ser calificado como una relación de consumo, de conformidad con el art. 3 LDC.

De esta forma, cabe destacar que la Suprema Corte Provincial en el caso "Cuevas" dejó en claro que el nuevo art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor

impide la prórroga de la jurisdicción en perjuicio del usuario e impone que las controversias respectivas tramiten ante los tribunales más próximos a éste (voto del Dr. Hitters, causa n° 109.305 "Cuevas, Eduardo Alberto contra Salcedo, Alejandro René. Cobro Ejecutivo", Sent. del 01.09.2010).

En la misma línea el cimero Tribunal sostuvo recientemente que si bien el Código Procesal autoriza la prórroga de la competencia territorial por acuerdo de partes (art. 1, CPCC), dicha normativa debe ser interpretada de conformidad con el art. 21 del Código Civil que determina que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observación estén interesados el orden público y las buenas costumbres. Y la regla de competencia contenida en el art. 36 de la L.D.C. se incluye en esa clase de disposiciones, vinculada además con la garantía constitucional del juez natural (art. 18, Const. Nac.; voto del Dr. De Lázari, Causa n° 117.245, "Crédito para todos S.A. contra Estanga, Pablo Marcelo. Cobro ejecutivo", Sent. del 03.09.2014).

En congruencia con lo señalado, en la tarea de interpretar y aplicar la ley la Corte Nacional ha dicho que "la interpretación de una norma, como operación lógica jurídica, consiste en verificar su sentido, de modo que le dé pleno efecto a la intención del legislador, computando los preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, pues es principio de hermenéutica jurídica que debe preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por el legislador que alcance el punto debatido" (CSJN, Fallos 323:1374; en sentido similar Fallos: 310:1045; 311:193; entre otros).

En este aspecto, he argumentado en una causa anterior que tal armonización resulta viable en tanto la ley 24.240 y sus modificatorias tienen como fin último la debida tutela y protección del consumidor o usuario, que integra sus normas con las de todo el orden jurídico, imponiéndose una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que en tal

sentido consagra la Carta Magna (art. 42 CN, voto Dra. Dabadie, causa n° 81.672, Sent. del 02.03.2010).

Desde tales ángulos, al existir una relación de consumo entre las partes y al imperar el principio de interpretación más favorable al consumidor de supremacía Constitucional, considero que se debe declarar inválida la cláusula vigésima del contrato de mutuo de fs. 2/10 que somete a las partes a la Jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de La Plata o de la Capital Federal a opción del acreedor y no hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la legitimada pasiva.

Por las razones expuestas, en atención a que el domicilio real del deudor es en la Ciudad de Dolores, corresponde establecer la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Dolores.

**IV.** Las costas de esta instancia deberán ser impuestas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, CPCC).

**VOTO POR LA AFIRMATIVA**

**LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO**

**PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA JUEZA**

**DOCTORA DABADIE DIJO:**

Propongo revocar la sentencia interlocutoria de fs. 145/146 y vta., declarar competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Dolores e imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 18 y 42, Const. Nac.; 15 y 38 Const. Prov.; arts. 1, 2, 3, 36 y concs., ley 24.241, T.O. 26.361; 1, 68, 242 inc. 2, 246, 272 y concs., CPCC).

Los honorarios correspondientes a la actividad ante esta Alzada se regularán cuando lo haya sido los de la primera instancia (art. 31 decreto ley 8904/77).

**ASI LO VOTO.**

**LA SEÑORA JUEZA DOCTORA CANALE ADHIRIÓ AL VOTO**

**PRECEDENTE POR SUS FUNDAMENTOS.**

CON LO QUE TERMINÓ EL PRESENTE ACUERDO,  
DICTÁNDOSE LA SIGUIENTE

**S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, los que se tienen aquí por reproducidos, se

revoca la sentencia interlocutoria de fs. 145/146 y vta., se declara competente al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Dolores y se imponen las costas a la demandada en su calidad de vencida (arts. 18 y 42, Const. Nac.; 15 y 38 Const. Prov.; arts. 1, 2, 3, 36 y concs., ley 24.241, T.O. 26.361; 1, 68, 242 inc. 2, 246, 272 y concs. CPCC).

Los honorarios correspondientes a la actividad ante esta Alzada se regularán cuando lo haya sido los de la primera instancia (art. 31 decreto ley 8904/77).

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.

**MARIA R. DABADIE**

**SILVANA REGINA CANALE**

**GASTON FERNANDEZ  
Abogado Secretario**